

Taller de derecho penal

Jurisdicción provincial: Santiago del Estero

Código Procesal Penal: Ley 6941, vigente desde octubre/2010

Sistema Procesal Penal: acusatorio – adversarial.

Primer tema: flexibilización o desformalización del recurso de casación y de queja por casación denegada

a) Enuncie sucintamente los requisitos para que proceda el recurso de casación y queja, en su jurisdicción. Transcriba el marco legal y/o cite normativa específica del CPP al respecto.

En nuestra normativa, los recursos enunciados se encuentran regulados por los siguientes artículos, en donde se establecen cuáles son los requisitos de procedencia:

Para la casación:

ART. 483º.- **Motivos.** El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1) Inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal o de la doctrina jurisprudencial correspondiente en la decisión impugnada.

a. Cuando lo inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto grave del procedimiento o un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso o de la resolución, el recurso sólo será admisible siempre que el interesado haya oportunamente reclamado su subsanación, o hecho formal protesta de recurrir en casación, salvo en los casos del artículo siguiente.

2) Cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los ya examinados en el juicio, evidencien y manifiesten que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió.

En ese orden serán motivos especiales de casación los incluidos en el artículo 502 (acción de revisión).

ART. 485º.- **Resoluciones recurribles.** Además de los casos especialmente previstos, podrá deducirse el recurso de casación contra las sentencias definitivas de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en lo criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 445 de este Código.

Asimismo, podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Control en lo Penal revocatorios de los de primera instancia siempre que pongan fin a la acción, a la pena, o a una medida de seguridad o corrección, o imposibiliten que continúen; o denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal.

También podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Control en lo Penal cuando denieguen la libertad personal, incluso en la etapa de ejecución.

ART. 486º.- **Forma y plazo.** Bajo sanción de inadmisibilidad, la presentación del recurso de casación, deberá ser efectuada dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución judicial, por parte legitimada o por el imputado, mediante escrito fundado.

En él se deberán citar las disposiciones legales que considere no observadas o erróneamente aplicadas, los nuevos hechos o elementos de prueba o los otros motivos especiales del artículo 502, expresándose en cada caso cuál es la solución que se pretende.

Todo recurso deberá ser acompañado de un resumen que contendrá la síntesis de los requisitos previstos en el párrafo anterior.

En caso de omitirse, se intimará su presentación ante el Juez o Tribunal que dictó la resolución recurrida por el plazo de tres (3) días bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso.

La tramitación y resolución del recurso no podrá exceder el plazo

total de seis (6) meses desde su sorteo y adjudicación a la Sala pertinente. Si se tratare de un caso complejo, el plazo podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses, por resolución fundada. Si vencido el plazo o agotada la prórroga el Tribunal no se hubiese pronunciado sobre el caso constituirá falta grave, a efectos del artículo 142º de la Constitución Provincial.

Legitimación: imputado, defensa, MPF, querrela y parte civil (arts. 487 al 490).

Para la queja por casación denegada:

ART. 461º. **Denegatoria.** Interpuesto un recurso ordinario o extraordinario ante el órgano o Tribunal que dictó la resolución estimada agravante, aquel examinará si está interpuesto en tiempo, y si quien lo interpuso tenía derecho a hacerlo, si se observaron las formas prescriptas y si la resolución era recurrible, concediéndolo de inmediato ante quien corresponda.

Contra la denegatoria procederá una queja, que se interpondrá ante la alzada y a la que se acompañará copia simple, firmada por la parte, del recurso denegado de su denegatoria y de la decisión mediante aquél atacada con sus respectivas notificaciones. El plazo para interponerla será de diez (10) días si el recurso denegado fuese de casación y de tres (3) días si se tratase de recurso de apelación y alzada.

El Tribunal que deba resolver el recurso examinará lo resuelto por el "a quo" y si se observaron las formas prescriptas.

Si el recurso fuere inadmisibile, el Tribunal "ad quem" deberá así decidirlo, sin pronunciarse sobre el fondo, evitando inútiles dispendios de actividad jurisdiccional.

b) En caso de verificar el incumplimiento de requisitos formales del recurso de casación y/o queja, ¿cómo procede el

tribunal? Podría precisar en que casos el tribunal rechaza, subsana o habilita de oficio.

En general, el no cumplimiento de los requisitos antes mencionados, impide que sendos recursos sean admitidos, por lo que son rechazados.

No obstante, en algunos supuestos, como ser en los casos de recursos presentados *in pauperis*, se ha flexibilizado por ejemplo, cuestiones referidas al plazo de interposición, siempre que no haya pasado un tiempo excesivo, remitiéndose la causa al defensor a los fines de su correcta fundamentación y encuadre legal.

c) En especial, describa en qué casos el tribunal habilita la casación so pena de advertir el incumplimiento de requisitos formales en el recurso de casación o queja, en prevalencia al derecho al recurso.

En supuestos del recurso de queja, se ha habilitado la vía no obstante el no acompañamiento de las copias de resoluciones que exige el articulado, en pos de la protección de garantías y derechos de índole constitucional.

Existen precedentes en los cuales, no obstante el resultado adverso sobre la procedencia del recurso, el Superior Tribunal ponderó satisfecho el requisito formal de motivación. Se trata de casos donde la casacionista no controvierte la base fáctica del hecho y su mérito, sino la correcta subsunción típica (vgr. coautoría; comunicabilidad de circunstancias)¹, omisión de aplicar una figura atenuada (vgr. circunstancias extraordinarias de atenuación; emoción violenta)², violación de garantías constitucionales (non bis in idem;

¹ S.T.J.S.E. “Polattini” Res. S “B” N° 7 del 11/02/15; “Santillan” Res. S “B” N° 86 del 16/06/15

² S.T.J.S.E. “Cascio” Res. S “B” N° 104 del 20/09/16; “Brandan” Res. S “B” N° 8 del 19/02/18

congruencia)³, vicios de nulidad de orden público (falta notificación a la defensa de actos irreproducibles)⁴, error en la interpretación del alcance de la norma procesal (regla de la sana crítica; excarcelación extraordinaria)⁵, constitucionalidad de normas (pena de prisión perpetua)⁶ entre otros supuestos que habilitaron la instancia extraordinaria a tenor del alcance del art. 483 del CPP.

d) ¿Incide o realiza un distingo acorde a la parte (defensa, MPF o querella), para habilitar la casación o la queja?

En general el recurso puede flexibilizarse en ciertas cuestiones con relación al imputado. De todas formas, es la propia normativa la que determina los diferentes supuestos en los que permite recurrir a las mencionadas partes, siendo siempre más amplio para el supuesto de la defensa y más limitado para los otros dos casos (arts. 487 al 490/CPP).

e) incide, discrimina, evalúa la concesión acorde a si el recurso de casación proviene de sentencia definitiva de tribunal de juicio (condenatoria o absolutoria), o si por el contrario resulta equiparable a sentencia definitiva.

El recurso de casación en nuestra provincia procede no solo contra sentencias definitivas -sean absolutorias o condenatorias-, sino también respecto de aquellas que son asimilables a tales, no existiendo discriminación alguna respecto al carácter de las mismas (art. 485/CPP).

f) La CSJN, ¿ha hecho lugar a la queja extraordinaria respecto de algún rechazo de su tribunal por falta de cumplimiento de requisitos de forma? En dicho caso, ¿cómo procedió su

³ S.T.J.S.E. “Catan” Res. S “B” N° 5 del 09/02/15; “Juarez” Res. S “B” N° 88 del 22/08/14

⁴ S.T.J.S.E. “Bressan” Res. S “B” N° 92 del 07/07/15; “Spening” Res. S “B” N° 129 del 05/09/17

⁵ S.T.J.S.E. “Cesar” Res. S “B” N° 4 del 06/02/17; “Gonzalez” Res. S “B” N° 164 del 13/11/17

⁶ S.T.J.S.E. “Frias” Res. S “B” N° 130 del 06/09/17

tribunal?

Con relación a esta consigna, no se registran antecedentes en nuestro alto cuerpo.

g) ¿existe regulación especial, reglamentación de su tribunal (ley, acordada o reglamento), que haya sistematizado la procedencia del recurso de casación o queja, en similar sentido al adoptado por la acordada N° 4/07 de la CSJN, relativo al recurso extraordinario o queja por REF denegado?

No existe regulación especial para los requisitos formales, en nuestra provincia.

Segundo tema: Límites del reenvío

a) ¿Contempla su jurisdicción normativa específica relativa al reenvío? En el caso de que exista, transcriba el marco legal.

La figura del reenvío se encuentra prevista en el ART. 496°. **Anulación y reenvío.** Si se tratare de defectos graves del procedimiento, de quebrantamientos de forma esenciales en el proceso o de alguno de los casos del artículo 483, inciso 2, siendo necesario celebrar un nuevo debate, el tribunal de casación anulará lo actuado y lo remitirá a quien corresponda para su sustanciación y decisión.

Cuando la resolución casatoria no anule todas las disposiciones que han sido motivo del recurso, el tribunal de casación establecerá qué parte del pronunciamiento recurrido quedó firme al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado.

b) ¿En qué condiciones es improcedente el reenvío? Casuística del tribunal.

La normativa no prevé condiciones de improcedencia para la figura en

análisis de manera específica, las que se deducen a contrario sensu de las situaciones en las que sí procede.

c) ¿En qué condiciones es procedente el reenvío? Casuística del Tribunal.

El reenvío, conforme la normativa citada, establece las siguientes condiciones de procedencia de la figura: Si se tratare de defectos graves del procedimiento, de quebrantamientos de forma esenciales en el proceso o de alguno de los casos del artículo 483, inciso 2, ya citado ut supra.

En cuanto a la casuística de nuestro tribunal, tenemos un supuesto en donde se había declarado la nulidad de la sentencia dictada por el juez de garantías y control, en el marco de un juicio abreviado, sobre la base de que dicho magistrado solo podía dictar sentencia en juicio abreviado en los casos de flagrancia. En este caso nuestro STJ entendió, luego de una interpretación armónica e integral del articulado del código procesal local, que dicho magistrado sí resultaba competente, y por ello resolvió dejar sin efecto la nulidad dictada por el a quo, y reenviar las actuaciones a los fines de que los agravios de la defensa reciban tratamiento. Se deja en claro que quien recurre en casación, respecto de la anulación de la sentencia, ha sido el MPF.⁷

En otro caso⁸, se ha dispuesto el reenvío al Tribunal de Alzada para que de tratamiento a un agravio que había sido desechado por falta de fundamentación, en pos de salvaguardar la garantía del doble conforme. Lo dispuso en los siguientes términos: "Colofón de lo expuesto, debe declararse la nulidad parcial de la sentencia a estudio, reenviando el legajo al Tribunal de Alzada (art. 496 del CPP) a efectos de que, con la misma integración, de tratamiento y resolución al agravio referido a la pena de quince años de prisión impuesta por la

⁷ STJSE "Acosta" Res. S. "B" N° 33 del 31/03/16

⁸ STJSE "Dominguez" Res. S. "B", N° 177 del 21/12/17

Excma. Cámara de Juicio Oral de 2º Nom., al imputado...”

d) Incide, influye, realiza distingo acorde a la parte (defensa, MPF o querella), para habilitar el reenvío?

En nuestra casuística no se han efectuado distinciones respecto a qué parte ha recurrido, para utilizar la figura del reenvío. En efecto, en los casos señalados ut supra, en el primero de ellos había recurrido en casación el MPF, mientras que en el segundo la defensa.

e) incide, discrimina, evalúa para ordenar el reenvío si el tipo de sentencia resulta condenatoria o absolutoria?

Si bien en los casos en los que se ha utilizado el reenvío han sido supuestos de sentencia de condena, en general no se distingue conforme el tipo de resoluciones.

f) en caso de declarar el reenvío, nulifica la sentencia, en todo o en parte -primera parte (existencia del hecho), segunda parte (subsunción jurídica del hecho), o tercera cuestión (mensura de pena de la sentencia), o sobre el juicio. Distingue distintos tipos de nulidad, ante que tipo de nulidad procede?

En los pocos casos de reenvío de nuestro Tribunal, se ha enviado solo a efectos de mensura de la pena, efectuándose una nulidad parcial de la sentencia.

En este caso por ejemplo, se realizó en un primer término, casación positiva en cuanto a la subsunción jurídica del hecho, que se había calificado como homicidio agravado por el vínculo, entendiéndose de que existían causales extraordinarias de atenuación (puerperio). Y luego se reenvió para una nueva mensura de la pena solamente, sobre la base de la nueva calificativa.⁹

g) En caso de ordenarse el reenvío, ¿envía al mismo tribunal o

⁹ STJSE. “Díaz” Res. S “B” N° 156 del 04/12/18

uno distinto?

En los casos mencionados tenemos supuestos en donde se ha reenviado al mismo tribunal y en el último citado (Díaz), se ordenó la integración de un tribunal diferente para que proceda a individualizar la pena que correspondía a la nueva calificativa.

También puede aplicarse el mismo criterio de integración diferente para supuestos de nulidades de orden público, o en donde ha habido una errónea o arbitraria interpretación de la base fáctica, a los efectos de salvaguardar la garantía de imparcialidad.

h) ¿Cuáles son los límites que existen una vez ordenado el reenvío? Cantidad de reenvíos posibles en un mismo expediente, materias (insuficiente fundamentación de pena). ¿Configuran límites de dicha actividad el *en bis in idem* y la *reformatio in pejus*?

No existen límites para reenviar establecidos en nuestra legislación.

En cuanto a la *reformatio in pejus*, existe normativa específica que es el 463 que establece que "No obstante ello, la Alzada podrá conocer más allá de los motivos de agravio cuando eso permita mejorar la situación del imputado. Las resoluciones recurridas sólo por el imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio."

Y por supuesto, el *non bis in idem* siempre resulta un límite de naturaleza convencional que no se puede franquear.

h) ¿La CSJN ha hecho lugar a queja extraordinaria en detrimento de algún reenvío ordenado por su tribunal? ¿Cómo procedió vuestro Tribunal?

Al respecto, No se registran antecedentes en nuestro tribunal con relación a reenvíos ordenados por este cuerpo.

Dr. Jose Maria Ramos-Dra. Andrea Bazzano- Poder Judicial de Sgo. Del Estero